

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-54/2013.

ACTOR: MARCO ANTONIO ROBLES
DÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Marco Antonio Robles Dávila en su carácter de regidor de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese estado, que sobreseyó el juicio ciudadano local mediante el cual reclamó la anulación de las actas de sesiones de Cabildo realizadas en ese municipio a partir de abril de dos mil doce, así como la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo y de pagarle sus dietas por el ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. El seis de diciembre dos mil doce, Marco Antonio Robles Dávila presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual reclamó la anulación de las actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Etla, de diciembre de dos mil doce a la fecha de la presentación de la demanda, porque fueron votadas por un regidor que no fue electo, así como la omisión de convocarlo a sesiones y de pagarle sus dietas. El citado tribunal ordenó la integración del expediente JDC/41/2012.

2. Resolución impugnada. El dieciocho de enero de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca sobreseyó el asunto por falta de interés jurídico del actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El veintitrés de enero de dos mil trece, Marco Antonio Robles Dávila promovió juicio ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

2. Sustanciación. El veintiocho siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos

López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, mediante el cual aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento también en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, con el rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO*

DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, en la que se confirma la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular, por cuanto hace a los integrantes de los ayuntamientos, por involucrar el ejercicio de un derecho fundamental que debe ser garantizado mediante un recurso judicial y por no estar prevista dicha competencia a favor de las Salas Regionales de éste Tribunal.

Este criterio ha sido reiterado por este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-62/2010, SUP-JDC-147/2010 y SUP-JDC-1142/2010.

SEGUNDO. Sentencia impugnada. La sentencia que se controvierte establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...

“SEGUNDO. Causal de improcedencia. Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera entrar al fondo del asunto de mérito, por razón de orden público su estudio resulta preferente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de los autos, este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 11, inciso c) de la ley de medios aplicable, en

razón a la falta de interés jurídico del accionante para impugnar las actas de sesiones de Cabildo ya identificadas.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la Tesis Jurisprudencial 7/2002, Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 346-347, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” (Se transcribe).

De la tesis invocada se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- 1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- 2) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral, que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, el cual es definido por Hernando Devis Echandía, en su obra titulada "Teoría General del Proceso" –al que denomina interés para obrar– como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela en su libro denominado "Teoría General del Proceso" establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la

parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En los artículos 25, sección D y 111, fracción I y sección A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Asimismo, en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establece, por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales.

De los preceptos antes invocados, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede únicamente cuando se haga valer la afectación a un derecho político electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos; de lo contrario, se desechará la demanda respectiva.

Bajo las premisas anteriores, en el presente caso individual, a juicio de este órgano jurisdiccional, el actor carece de interés jurídico para controvertir la anulación de las actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, en virtud de las siguientes razones:

La **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral de Oaxaca, suspenda los efectos jurídicos de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por dicho ayuntamiento, dado que, asegura, existió una imposición indebida por parte de la autoridad responsable, al permitir al ciudadano Víctor René Bernal o René Bernal González, asumiera el cargo de Regidor de Cultura, Recreación y Deporte del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, firmando dichas actas desde el uno de abril de dos mil doce a la fecha, y como lo afirma, carece de la personalidad jurídica y que por esos hechos, se actualiza una causal de nulidad de tales actas.

Así mismo, el enjuiciante hace consistir la **causa de pedir** en que la autoridad responsable, Presidente y Secretario Municipales, así como de los Regidores de Hacienda y el mismo Regidor de Cultura, Recreación y Deporte del citado municipio, al asumir el cargo Víctor René Bernal o René Bernal González, como concejal municipal, a éste no le correspondía tal designación en razón de que dicho nombramiento fue impuesto de manera ilegal y arbitraria por el método de asignación por representación proporcional, lo

cual no le concernía, y por el hecho de ser Regidor de Ecología del citado ayuntamiento, vulnera sus derechos político electorales de ciudadano y lo deja en estado de indefensión.

Ahora bien, la falta de interés jurídico procesal del actor reside en que si bien el incoante aduce que el acto impugnado viola su derecho político electoral de ciudadano sobre la base de que el Regidor de Cultura, Recreación y Deporte del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, firmó las actas de sesiones de Cabildo del aludido ayuntamiento durante el periodo de uno de abril de dos mil doce a la fecha, este tribunal electoral local no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que la providencia que solicita, de manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

Así es, lo anterior, en virtud de que el ciudadano Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, no ha sido privado en su esfera jurídica de derechos político electorales como lo son votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o en su caso, en el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Es decir, en la especie, la naturaleza del acto reclamado se refiere a las funciones que como regidor asumió otro integrante del ayuntamiento, independientemente de cómo haya sido su designación de éste; y no, al impedimento de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de concejal para el que fue electo.

Así mismo, de autos no se advierte que debido a las actuaciones que se hayan realizado los miembros del ayuntamiento de referencia, el actor haya sido revocado de su cargo, suspendido o cesado, en sus funciones de concejal del ayuntamiento en cita, **preservándose** su calidad de regidor del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, de ahí que no exista la afectación que reclama.

En consecuencia, procede sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca; en contra de actos del Presidente y Secretario Municipales, así como de los Regidores de Hacienda y de Cultura, Recreación y Deporte del

ayuntamiento en cita, por el que reclama la anulación de las actas de sesión de Cabildo de dicho municipio, del uno de abril de dos mil doce a la fecha, surtiéndose la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c) en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón a la falta de interés jurídico del accionante para impugnar las actas de sesiones de Cabildo ya identificadas.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, por estrados a los demás interesados y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables con copia certificada de la presente determinación, de conformidad con lo que prescriben los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29, secciones 1 y 3, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Marco Antonio Robles Dávila, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.”

TERCERO. Agravios. El actor hace valer lo siguiente:

“**AGRAVIO ÚNICO.** El Tribunal señalado como autoridad responsable, viola en mi perjuicio los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque vulnera en mi perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que no atendió mis peticiones, no fundó, ni motivó adecuadamente el acto que se reclama.

Lo anterior lo considero así porque, el argumento toral de la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil trece, fue que en mi carácter de actor carecía de interés jurídico para

demandar la nulidad de las actas de Sesión de Cabildo que reclamé en mi demanda inicial, y en consecuencia se sobreseyó el juicio ciudadano intentado ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Conforme a ello, el argumento del Tribunal responsable permite que se violen mis derechos de ejercicio material del cargo, ya que el derecho a ser votado no implica la asunción formal al mismo, sino que debe garantizar el ejercicio real del cargo de Concejal.

Considero lo anterior porque, los derechos político electorales son progresivos y van desarrollándose en base a los criterios jurisdiccionales que han ido maximizando su ámbito de aplicación, de tal forma que actualmente se tutela que más allá de la simulación jurídica o aparentes cumplimientos formales a la ley, el ejercicio del cargo sea real, es decir que los integrantes de los Ayuntamientos participen activamente, dentro del marco de sus atribuciones, en la construcción de la vida democrática institucional y social.

En ese contexto, la resolución que dictó la autoridad responsable, acota los derechos político electorales y hace una interpretación restringida y privativa, porque deja de observar lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 73 fracción I y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En los referidos preceptos, se establece el interés público de la ley, así como que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal, la justicia y el desarrollo social; de igual forma se establecen las facultades de los Concejales, tal como se advierte a continuación.

“Artículo 73.

Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

*I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y **vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.** (...)*

*III. **Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;** (...)*

*IX. **Estar informado** del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como **de la situación en general de la administración pública municipal;***

*X. Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, **en caso de omisión** por parte del Presidente o Síndico Municipal; (...)"*

Como se advierte, contrario a lo estipulado por el Tribunal responsable, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sí me otorga facultades para vigilar el cumplimiento de los acuerdos, estar informado y defender los intereses del Municipio, conforme a ello puede arribarse a la conclusión que **sí tengo interés jurídico** para solicitar la nulidad de las actas de Cabildo, tal como lo hice en mi demanda inicial, ya que si dichas actas no cumplen con los requisitos legales, afectan el cuerpo colegiado del que formo parte, pueden afectar el patrimonio municipal y pueden ser privativas de derechos político electorales, cuestión que necesariamente debe ser analizada en el afondo del asunto y no como indebidamente lo valoró la autoridad responsable en el párrafo segundo de la hoja 13 de la sentencia, al referir que no se advertía ninguna violación a mis derechos.

La referida afirmación hecha en la sentencia combatida, es dogmática, no está fundada ni motivada y no se emite ningún razonamiento lógico jurídico que explique cómo se arribó a dicha conclusión, es decir qué constancias fueron analizadas para determinar que no tenía yo interés jurídico, si dichas constancias son documentos públicos o privados, o el valor probatorio de las mismas, de ahí que la sentencia recurrida es ilegal.

Conforme a lo expuesto se impone que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la sentencia recurrida y ordene a la autoridad responsable entrar al fondo del asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a ustedes Magistrados:

Único: Se me restituya en mis derechos político-electorales."

CUARTO. Estudio de fondo.

La materia del asunto es determinar si el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca analizó completamente los planteamientos que el ciudadano Marco Antonio Robles Dávila hizo en el juicio ciudadano local JDC/41/2012 y, por tanto, si es conforme a Derecho la resolución controvertida.

Lo anterior, porque en lo conducente, el promovente aduce, que la resolución de sobreseimiento impugnada es contraria a Derecho, debido a que el tribunal electoral local omitió atender todas sus peticiones, y a que no fundó ni motivó adecuadamente la resolución, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia y afecta sus derechos político-electorales¹.

Esto es, de la lectura integral de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que, el actor se queja de la falta de exhaustividad de los planteamientos que hizo valer ante el tribunal responsable en el medio de impugnación local, pues aduce que el órgano jurisdiccional local **no atendió sus peticiones** y, por tanto, que la consideración del tribunal responsable consistente en que carece de interés jurídico, viola sus derechos.

Esta Sala Superior considera que el agravio es sustancialmente **fundado**, en razón de que, en la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional responsable omitió tomar en cuenta todas las cuestiones sometidas a su conocimiento en la demanda del juicio local, como presupuesto indispensable para emitir la

¹ Véase la página 2 del escrito de demanda, en la que se precisa: *... vulnera en mi perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que no atendió a mis peticiones...*

resolución que correspondiera, ante lo cual, lo procedente es revocarla.

Ello, con independencia de la consideración de la responsable en cuanto a que el actor carece de interés jurídico para impugnar las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, bajo el argumento de que no se advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que el ciudadano sea titular, pues, conforme al principio de exhaustividad, al margen de lo anterior, para valorar la admisión de la demanda deben tomarse en cuenta todos los planteamientos del escrito de demanda, sin que ello hubiera ocurrido, según se justifica enseguida.

En efecto, conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución y a la jurisprudencia del rubro *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*², los tribunales tienen el deber de atender dicho principio al emitir sus resoluciones.

El citado principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en sus escritos iniciales, emitidos en apoyo de sus pretensiones, trascendentes para la definición y análisis del litigio.

² Localizable en las páginas 324 y 325 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En específico, cuando se trata de una resolución de instancia inicial se deben analizar cuidadosa e integralmente las afirmaciones o consideraciones sobre los hechos planteados, a efecto de determinar, con conocimiento pleno e integral de las pretensiones, la admisibilidad del asunto, y posteriormente, en la decisión de fondo, debe llevar a cabo un análisis y determinación del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En el caso, el ciudadano Marco Antonio Robles Dávila, al promover el juicio ciudadano local, si bien cuestionó las actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Etla, por haber sido suscritas por un regidor que considera no debe ocupar su lugar, también precisó que en los últimos tres meses [previos a la presentación de la demanda] no se le ha convocado ni tomado en cuenta para participar en las sesiones de Cabildo, incluso, que se le han dejado de pagar sus dietas por el sentido de sus votos.

Así, en autos del cuaderno accesorio 1, se aprecia la demanda de juicio ciudadano local y en ella consta que el actor señaló:

- Que eran ilegales las actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Etla, suscritas desde abril de dos mil doce por Víctor René Bernal o Víctor René Bernal González, regidor de Cultura, Recreación y Deporte, al considerar que fue impuesto indebidamente en el cargo, toda vez que para nombrarlo, por el principio de

representación proporcional, se alteró el orden de prelación de los integrantes de la planilla del Partido Nueva Alianza, y que ha influido en decisiones importantes para el municipio sin tener derecho a ello, lo que le genera perjuicio por el sentido de su voto, que ha estado orientado sólo a beneficiar a ciertos sectores de la población.

- Así como que en los últimos tres meses [previos a la presentación de la demanda] no se le ha convocado ni tomado en cuenta para participar en las sesiones de Cabildo.
- Incluso, que se le han dejado de pagar sus dietas por el sentido de sus votos.

No obstante, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, atendió el primer planteamiento que hizo valer el ahora actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/41/2012, atinente a la actas de Cabildo, respecto de lo cual estimó que el actor carece de interés jurídico para impugnar ese acto y desechó el asunto, pero dejó de estudiar el segundo planteamiento del actor en el sentido de que el Cabildo ha omitido convocarlo a sesión, así como lo correspondiente a la falta de pago de sus dietas³.

³ Páginas 7 y 8 del escrito de demanda del juicio ciudadano local: *Todas las sesiones de Cabildo, son selectivas, y tienen propósitos para aprovecharse de la gente y las convocatorias de los últimos tres meses que ha hecho sin que se me convocara ni tomara en cuenta...por todos los medios ha buscado la manera de obstruirme e ignorarme por ser de otro partido, o restringirme las dietas porque le solicito la información de los presupuestos...deja de pagarme...para que no intervengamos en asuntos público[s]...cuando no estoy de acuerdo con sus propuestas o voto en sentido contrario me quita la dieta...*

Lo anterior, porque el tribunal local puntualizó que la pretensión del actor era suspender los efectos jurídicos de las actas de las sesiones de Cabildo de dicho ayuntamiento, dado que se aseguraba que indebidamente se permitió a Víctor René Bernal o René Bernal González asumir el cargo de regidor, firmando las citadas actas sin tener personalidad jurídica para hacerlo, de manera que, según el tribunal responsable, como en materia electoral, para que exista interés jurídico del promovente, el acto reclamado debe repercutir en su esfera jurídica y el juicio ciudadano local procede únicamente cuando se haga valer la afectación a un derecho político electoral, determinó que el actor carecía de interés jurídico.

Esto es, el tribunal responsable luego de señalar que, conforme a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁵ y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, el juicio ciudadano local sólo procedía para la defensa de los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental vinculado del actor, precisó que, como el promovente aducía que el acto impugnado violaba su derecho político electoral sobre la base de que un regidor firmó las actas de las sesiones ilegalmente, por ocupar ese cargo sin derecho, carecía de interés jurídico, pues no

El énfasis es de esta resolución.

⁴ Artículos 25, sección D y 11, fracción I y sección A, fracción I de la Constitución...

⁵ 145 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...

⁶ 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

advertía la afectación a algún derecho subjetivo del demandante.

En suma, el tribunal responsable consideró que el actor carece de interés jurídico para impugnar las actas del Cabildo, dado que, desde su perspectiva, sólo alegó que un regidor no debía ocupar el cargo; sin embargo, dicho tribunal dejó de tomar en cuenta y analizar lo alegado respecto a la afectación de sus derechos políticos electorales del enjuiciante por falta de convocatoria a las sesiones del Cabildo y del pago de sus dietas.

En otras palabras, del cuerpo de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable no analizó la totalidad de las irregularidades y planteamientos del accionante, para pronunciarse sobre la procedencia del juicio local, pues dejó de estudiar los alegatos relativos a la presunta afectación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor, precisamente, lo afirmado de que la autoridad primigenia responsable no le ha convocado a sesiones de Cabildo y que ha dejado de pagarle las dietas a que tiene derecho por la responsabilidad que desempeña como regidor.

Por ende está evidenciado que el tribunal responsable dejó de analizar integralmente los planteamientos del actor, en especial, lo referente a que se ha omitido convocarlo a las asambleas e incluso cubrir totalmente sus dietas, dado el sentido de sus votos, de modo que, al margen de que en el fondo asista razón

al promovente, es evidentemente que dicha resolución se emitió sobre la premisa inexacta de tomar en cuenta sólo algunas de las alegaciones de la demanda de juicio ciudadano local.

De esta suerte, esta Sala Superior considera que el análisis de la responsable resulta insuficiente en tanto que valoró de manera aislada los hechos controvertidos y por tanto su determinación no es exhaustiva, por lo que el tribunal local debió considerar todos sus argumentos, primero para resolver sobre la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, para entrar al estudio del fondo del asunto.

Al no hacerlo así, se produce la trasgresión directa a los principios de acceso efectivo a la justicia que deben garantizar todos los fallos en materia jurisdiccional conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, dado que ha resultado fundado el motivo de agravio objeto de análisis, y es suficiente para revocar la sentencia impugnada, es innecesario ocuparse del estudio del restante concepto de agravio, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría.

Lo anterior, para el efecto de que de inmediato emita una nueva determinación en la que valore todos los aspectos planteados en la demanda y, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita a trámite la demanda de juicio electoral.

En atención a lo fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el Considerando Cuarto, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el dieciocho de enero de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave JDC/41/2012.

Notifíquese: por oficio acompañando copia certificada del presente fallo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y por estrados al actor por no haber señalado domicilio para dichos efectos, y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Constancio Carrasco Daza y del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO